

JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Acción de tutela promovida por Mabel Rocío Moreno Sierra contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-. Radicado 2021-00025-00.

Agotado el trámite del asunto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

DERECHOS INVOCADOS: Solicita la actora que se le amparen sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

PERSONA O ENTIDAD CONTRA LA QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV- Dirección Técnica de Reparación.

PRETENSIÓN: se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a:

- Responder de fondo la petición elevada por la accionante señalando una fecha cierta para cancelar la indemnización a que tiene derecho por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.
- Ordenar a la UARIV a expedir acto administrativo, en el que se establezca si se accede o no al reconocimiento de la indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

HECHOS RELEVANTES: Como fundamento del amparo constitucional, en síntesis, se relacionaron los siguientes:

1. La accionante informa haber interpuesto derecho de petición el día 12 de marzo de 2021 bajo el radicado 20211305964962 ante la UARIV, tal y como consta en las páginas 4 y 6 del archivo pdf 003 del expediente digital, solicitando:
 - I) Expedir acto administrativo en el que se establezca la fecha exacta en que se le realizará la entrega de la carta cheque a que tiene derecho por concepto de indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.
 - II) Que se le comunique que documentos le hacen falta para recibir la indemnización correspondiente.

2. Manifiesta que a la fecha de la presentación del amparo constitucional, la Unidad para Atención y Reparación Integral a las Víctimas no ha emitido respuesta de fondo a su petición.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 13 de abril de 2021 (archivo pdf 005 del expediente digital) y fue notificada a Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV y a la Dirección Técnica de Reparación- en debida forma tal y como consta en archivos pdf 010 y 011 del expediente digital; de otra parte se comunicó la existencia del presente trámite tutelar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (archivo pdf 009 del expediente digital).

CONTESTACIÓN:

La accionada UARIV rindió informe el pasado el 16 de abril de 2021 por intermedio del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, tal y como consta en archivos pdf 013 y 014 del expediente digital, en concreto en los siguientes términos:

- Informa que una vez verificado el Registro único de Víctimas -RUV- se encuentra acreditada la inclusión en el mismo de la señora Mabel Rocío Moreno Sierra por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.
- Frente al derecho de petición interpuesto por la accionante el día 12 de marzo de 2021, manifiesta que mediante comunicación con radicado 20217208325521 del 15 de abril de 2021 se resolvió la referida solicitud (pág. 12 a 22, pdf 013 del expediente digital).
- Que el contenido de la anterior comunicación fue notificada en debida forma a la dirección de correo electrónica aportada por señora Moreno Sierra, esto es morenosierramabelrocio@gmail.com (pág. 9 a 11, pdf 013 del expediente digital).
- Alega la configuración del hecho superado por carencia actual del objeto, como quiera que dentro del término de traslado de la acción constitucional se emitió respuesta al derecho de petición que dio origen al presente trámite tutelar.
- Finalmente, solicita NEGAR las pretensiones invocadas por la accionante en el escrito de tutela, en razón a que la UARIV ha realizado dentro del marco de sus competencias, las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la

Constitución Política de Colombia y, la misma fue reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, que señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6° de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

PROBLEMA JURÍDICO corresponde al despacho resolver lo siguiente:

¿Acreditó la UARIV - Director Técnico de Reparaciones- a efectos de declarar la figura del hecho superado, haber dado respuesta de fondo a la solicitud que dio origen a la presente acción y notificado en debida forma el contenido de la misma a la accionante?

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En múltiples pronunciamientos la Corte Constitucional ha considerado que cuando es evidente que lo solicitado en la tutela ya fue cumplido, se presenta el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que la finalidad de la acción de tutela se extingue al momento en que cesa la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados. Así dispuso la Corte Constitucional mediante sentencia T-146 de 2012:

“Se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado”.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental de petición, aquel que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, dicha norma está reglamentada por los artículos 13 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, así: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”.*

Así mismo, dicha normatividad desarrolla el derecho de petición en su artículo 14, señalando que como regla general toda petición debe resolverse en el

término de 15 días hábiles, exceptuando las peticiones de documentos e información que deben resolverse en 10 días y las consultas, las cuales tienen prescrito un término de 30 días; y que, cuando no fuere posible resolverla en dicho término, deberá informarse de inmediato lo pertinente al interesado (antes del vencimiento del término señalado en la ley), exponiéndole las razones del caso y dándole a conocer el término razonable para resolverla, el cual no podrá exceder del doble del término inicialmente previsto. Sobre el tema el Tribunal Constitucional colombiano ha señalado que las autoridades peticionadas deben informar los inconvenientes y el tiempo en que se dará respuesta cuando no se pueda resolver en el plazo establecido: *“En relación con el término legal para suministrar respuesta, esto es, el plazo que tiene la administración o el particular para resolver las peticiones formuladas, debe consultarse al artículo 14° de la ley 1437 de 2011 que señala el término de quince días para dar respuesta a la petición. “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”. De no ser posible, antes de que se cumpla con el plazo allí dispuesto y ante la imposibilidad de suministrar la contestación en dicho término, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar una nueva fecha en el cual se realizará. Para este efecto, el criterio de razonabilidad será determinante, ya que es imperioso tener en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud”.* (Sentencia T-369 de 2013).

Aunado a ello, en pronunciamiento posterior, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que: *“(…) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.* Así las cosas, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

Por otra parte, la honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha considerado que el elemento esencial del mismo radica en la resolución pronta y oportuna por parte de la autoridad a quien se dirige la solicitud y en el derecho que le asiste al solicitante a obtener una respuesta de fondo, independientemente de que el sentido de la decisión sea positivo o negativo. Así entonces, luego de nada serviría dirigirse a una autoridad en particular con la esperanza de una respuesta pronta y eficaz, si ésta no resuelve dentro de los términos legales, o, cuando a pesar de hacerlo el contenido de la respuesta es vago, impreciso o se reserva el sentido de la decisión.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional el núcleo esencial de este derecho reside en i) una resolución pronta y oportuna; ii) una respuesta de fondo, lo que implica que sea clara, precisa, congruente y consecuente; y iii) la notificación al peticionario (T-154 de 2018):

(i) Resolución pronta y oportuna. Es una obligación de las autoridades y de los particulares responder las peticiones en el menor tiempo posible, sin exceder el término de 15 días hábiles establecido en la ley, salvo excepciones legales.

(ii) Respuesta de fondo o material, requisito que se cumple siempre que la contestación sea: a) clara, esto es, que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisa, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruente, es decir, conforme con lo solicitado; y d) consecuente con el trámite en el que la solicitud es presentada**".(subrayado y negrilla propio)

(iii) Notificación de la decisión. Este requisito se satisface poniendo en conocimiento del ciudadano la respuesta de la autoridad o del particular, pues de ello se deriva la posibilidad del peticionario de presentar la respectiva impugnación.

No obstante lo anterior, el Decreto 491 de 2020, en su artículo 5 (declarado condicionalmente exequible mediante sentencia C-242 de 2020) estableció:

"...Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales..."

Siendo del caso mencionar que debido a la actual condición sanitaria mundial, ocasionada por el virus SARS-CoV-2, causante de la enfermedad COVID-19, el gobierno nacional declaró el estado de emergencia económica, ecológica y social en todo el territorio, y a la par, el Ministerio de Salud y Protección Social

prorrogó a través de la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 la emergencia sanitaria declarada hasta el 31 de mayo 2021.

Esto significa que mientras la emergencia sanitaria se encuentre vigente, las peticiones presentadas dentro de ésta, o que se encuentren en curso, por regla general deberán ser resueltas dentro de los 30, 20 y 35 días siguientes a su recepción, según corresponda.

CASO CONCRETO:

Frente a los hechos que fundamentan la acción constitucional, este despacho judicial advierte lo siguiente:

La accionante afirma que interpuso derecho de petición el día 12 de marzo de 2021, ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, tal y como se acredita en las páginas 3 y 4 del archivo pdf 003 del expediente digital; en el citado escrito señala la ciudadana que pese a haber adelantados los trámites pertinentes para que le sea entregada la “carta cheque” a que tiene derecho por concepto de indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, tal indemnización no ha sido efectivamente pagada, y por ello solicita que se expida acto administrativo en el que se establezca la fecha cierta del pago y se le informe que documentos le hacen falta para el reconocimiento de dicha indemnización.

La UARIV informa que en respuesta a la petición de la ciudadana Mabel Rocío Moreno Sierra, se emitió comunicación con radicado n° 20217208325521 del 15 de abril de 2021 (pág. 12 a 22, pdf 013 del expediente digital).

En efecto, la UARIV allegó ejemplar del oficio con radicación 20217208325521 del 15 de abril del año en curso, suscrito por Enrique Ardila Franco, Director Técnico de Reparaciones de la UARIV, dando respuesta de fondo a la solicitud elevada por la accionante, así:

- ◇ Como antecedente, la Unidad señala que mediante Resolución N°. 04102019-596144 - del 30 de abril de 2020 (pág. 15 a 22, pdf 013 del expediente digital), decidió, entre otros: “(i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y (ii) **aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización,** y que dicho acto administrativo fue notificado en forma personal el 10 de Agosto del 2020 (pág. 14, pdf 013, exp digital).
- ◇ Teniendo en cuenta que la accionante no acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, le informa que debe aplicársele el Método Técnico de Priorización, el cual se realizará el 30 de julio del año 2021, y se le comunicará lo decidido.
- ◇ Que si como consecuencia de la aplicación del método de priorización le permite a la señora Moreno Sierra acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021, será citada para efectos de

materializarla. De lo contrario se le informará las razones por las cuales no fue priorizada y la necesidad de aplicar nuevamente el método para el año siguiente.

- ◊ Informa que, no obstante lo anterior, si una víctima cumple con una de las situaciones de urgencia manifiesta y extrema vulnerabilidad descritas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 ¹, podrá acreditarlo en cualquier momento, incluso después de que se reconozca el derecho y se ordene la aplicación del Método Técnico y dicha situación de vulnerabilidad le permite a la Unidad priorizar la entrega de la medida indemnizatoria.
- ◊ Finalmente le informa a la ciudadana la imposibilidad de la entidad de establecer una fecha cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que la entidad debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019, así como del debido proceso administrativo.

A su vez, se observa que la aludida respuesta fue notificada en debida forma a la dirección de correo electrónica aportada por señora Moreno Sierra, esto es morenosierramabelrocio@gmail.com (pág. 9 a 11, pdf 013 del expediente digital).

Así las cosas, considera esta falladora que la Unidad de Víctimas procedió dentro del trámite de esta acción a dar respuesta de fondo y completa a lo solicitado por la actora, con lo que se considera cubierto el núcleo esencial de su derecho fundamental de petición, habiéndose igualmente acreditado su notificación en legal forma, por lo que se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

Finalmente, en cuanto a la presunta vulneración del derecho a la igualdad por parte de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, UARIV, este despacho judicial pone de presente que no se ha demostrado dentro de las presentes diligencias que la entidad accionada haya atentado contra este derecho al haber adoptado decisión distinta frente a ciudadanos que se encuentren en identidad de condiciones que la actora, por lo que este Juzgado se abstendrá de tutelar al respecto.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad constitucional

¹ i) tener más de 74 años de edad, o, ii) tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por la señora Mabel Rocío Moreno Sierra, por la ocurrencia de un hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito, del contenido de esta sentencia.

TERCERO: Si este fallo no fuere Impugnado, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUISA FERNANDA NIÑO DÍAZ

Juez

Proyectó: GMG

Firmado Por:

LUISA FERNANDA NIÑO DIAZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 040 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98c12de5802365dbef03a443fb68fb7a7581868709f59b20dab9b06478942d5e

Documento generado en 26/04/2021 03:10:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>